

El Comité Editorial de la Revista IUSTITIA ha autorizado la publicación anticipada del presente artículo, teniendo en cuenta que cumple con las normas editoriales y de publicación de la publicación. No obstante, se advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional, y podría presentar algunos ajustes menores tras la correspondiente corrección de estilo y diagramación final.

Aún así, el artículo ya posee el DOI definitivo, y por tanto puede ser consultado y citado con normalidad.

DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i19.2808>

Conciliación, acceso a la administración de justicia y debido proceso probatorio: una relación llamada a revisar en tiempos de transformación¹

Conciliation, access to the administration of justice and due process of evidence: a relationship called to review in times of transformation.

Fecha de aceptación: 16/11/2021

Fecha de aprobación del artículo: 09/02/2022

Glendy Johanna Mejía García²

Resumen

En la investigación se identificó las tendencias en la aplicación de criterios en materia probatoria y el cumplimiento de los objetivos del acceso a la administración de justicia y debido proceso. Sin embargo, estos derechos se han abordado desde la perspectiva del proceso judicial, por tal motivo, se revisará desde otras formas de resolución de conflictos como son los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), especialmente, la conciliación.

En este artículo se abordará por un lado, el desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional de la conciliación desde el derecho del acceso a la administración de justicia, por otro lado, los pronunciamientos desde el ámbito interamericano y finalmente, resaltando como estos métodos no pueden relacionarse únicamente como estrategias complementarias que permiten la descongestión judicial, y no como un método eficaz de Justicia Transformadora que permita asegurar a todas las personas sin distinción alguna la

satisfacción de sus necesidades o capacidades relacionadas con la justicia.

Palabras Clave

¹ El presente artículo se presenta como un resultado de la investigación: “Derecho Probatorio: Necesidades de formación en el área Metropolitana de Bucaramanga” aprobada en la XII Convocatoria Interna de Docentes de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga.

² Abogada. Magister en Derecho por la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Docente de la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Tutora del semillero EoIpsó e Investigadora del Grupo de Investigación Estado, Derecho y Políticas Públicas. Dirección electrónica: glendy.mejia@ustabuca.edu.co
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0580-6922>

Mecanismos alternativos de resolución de conflictos, conciliación, debido proceso, Acceso a la justicia.

Abstract

The research identified the trends in the application of criteria in evidentiary matters and the fulfillment of the objectives of access to the administration of justice and due process. However, these rights have been addressed from the perspective of the judicial process, for this reason, it will be reviewed from other forms of conflict resolution such as Alternative Conflict Resolution Mechanisms (MARC), especially conciliation. This article will address, on the one hand, the jurisprudential development by the Constitutional Court of conciliation from the right of access to the administration of justice, on the other hand, the pronouncements from the inter-American sphere and finally, highlighting how these methods do not they can only be related as complementary strategies that allow judicial decongestion, and not as an effective method of Transformative Justice that allows to ensure to all people without any distinction the satisfaction of their needs or capacities related to justice.

Keywords: Alternative Dispute Resolution, Access to justice, Procedural due process, and Conciliation

Résumé

L'enquête a identifié des tendances dans l'application des normes de preuve et la réalisation des objectifs d'accès à l'administration de la justice et à une procédure régulière. Cependant, ces droits ont été abordés sous l'angle du processus judiciaire, il sera donc examiné à partir d'autres formes de résolution des conflits telles que les mécanismes alternatifs de résolution des conflits (RAM), en particulier la conciliation. Cet article abordera, d'une part, l'évolution jurisprudentielle par la Cour constitutionnelle de conciliation fondée sur le droit d'accès à l'administration de la justice, d'autre part, les prononcés issus de la sphère interaméricaine et enfin, mettant en évidence comment ces Seules ces méthodes peuvent être signalées comme des stratégies complémentaires permettant de décongestionner la justice, et non comme une méthode efficace de Justice Transformatrice permettant à toutes les personnes sans distinction d'être assurées de la satisfaction de leurs besoins ou de leurs capacités liées à la justice.

Mots-clés: Résolution alternative des conflits, accès à la justice, procédure régulière et conciliation

Introducción

Los MARC han sido originados del movimiento Alternative Dispute Resolution, debido al colapso o crisis de la rama judicial, la necesidad de existencia de otros medios para la resolución directa de las controversias y la incapacidad de las autoridades judiciales para satisfacer el acceso a la administración de justicia, por lo que fue necesario ampliar las herramientas o alternativas que permitieran abordar la conflictividad desde una perspectiva jurídica o social, permitiendo que las partes directamente o con ayuda o intervención de un tercero, pudieran dictaminar la manera de resolver sus disputas (Illera, 2014).

La incorporación de la conciliación en la legislación de Colombia obedece a la necesidad de generar estrategia que incidieran en la descongestión de la justicia, sin realizar un análisis del contexto para una aplicación adecuada de los MARC. Un avance de lo anterior se logra con el reconocimiento de la conciliación y arbitraje como mecanismos de administración de justicia en la Constitución Política de 1991. Por otro lado, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos solo ha asociado con esta finalidad sino como medios que permite alcanzar los fines del Estado Social de Derecho, tales como la convivencia pacífica, la participación de las personas en la gestión de sus conflictos, la paz entre otros.

En varios estudios e informes realizados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia se ha resaltado

su uso poco frecuente por parte de los profesionales en derecho, lo que conlleva en ocasiones a incrementar la crisis de la Rama Judicial, derivada de la judicialización de los conflictos (Rama Judicial, 2017, p. 109).

De acuerdo con la relevancia constitucional de los MARC, se hace necesario indagar si la conciliación cumple con los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y a su vez, determinar si son autónomos o son complementarios a la justicia.

La metodología de la investigación de la cual deriva el presente artículo aplicó el enfoque mixto, por cuanto, requirió elementos cualitativos para el estudio de las sentencias de las cortes, en la revisión de la línea jurisprudencial y determinar lineamientos en materia probatoria y administración de justicia, y la perspectiva cuantitativa permitió identificar las necesidades del estudio.

Análisis jurisprudencial del acceso a la administración de justicia desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como uno de los triunfos de la lucha por la dignidad y la paz se enmarcan el reconocimiento de los Derechos Humanos, por este motivo el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que son “la aspiración más elevada del hombre”, así mismo más que límites del actuar de los Estados estos funcionan como guías que permitan desarrollar estrategias para satisfacer tanto las necesidades de la persona como el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho; sin embargo, se reconoce que es necesaria la cooperación entre Estados y entre estos y organismos internacionales para una apropiación de una cultura de Derechos Humanos.

De conformidad con lo anterior, en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a que “se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” para asegurar el cumplimiento de los Derechos Humanos, sustento del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

Dentro de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), se encuentra la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, sin embargo, a partir del desarrollo del “control de convencionalidad”, se busca que las interpretaciones realizadas en las sentencias por la CorteIDH orienten la promulgación de políticas públicas, actuaciones e interpretaciones que realicen los jueces y demás miembros del Estado, lo que permite una plena eficacia de los derechos humanos (Steiner & Uribe, 2014, pág. 13).

Colombia en varias sentencias del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el control de convencionalidad al interior. Es a partir de esta posición que se analizarán varias sentencias que desarrollaron el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) de la CADH, que en conjunto son el fundamento para una comprensión avanzada del acceso a la administración de justicia.

En el caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala de 1999, la CorteIDH estableció frente al artículo 25 que está ligado con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y genera al estado las siguientes obligaciones: i) garantizar protección en el derecho interno, ii) diseñar y consagrar normas que desarrollen un recurso eficaz y iii) asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

En el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* del 2000, reiteró que los recursos no pueden existir desde un aspecto meramente formal, sino que es necesario que brinden efectividad y resultados frente a las violaciones de derechos humanos, por cuanto, constituye un pilar importante dentro del sistema interamericano como de la democracia, por eso requiere remover cualquier obstáculo al respecto y no tolerar “circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos” (pág. 81).

En el caso *Baena y otros Vs. Panamá* del 2001, frente al artículo 8 determinó que se debe entender como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” (pág. 92) para que las personas puedan utilizarlos en modo acción o defensa; así mismo, que estas garantías mínimas no solo se aplican dentro del proceso judicial sino en cualquier

actuación de tipo civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por cuanto, en todo tipo de actuaciones se tiene que garantizar el debido proceso.

En el caso *Las Palmeras Vs. Colombia* del mismo año, reafirma que no solo basta con que dentro del ordenamiento existan recursos de manera formal, sino que deben ser eficaces conforme a las circunstancias o al contexto del territorio donde se desarrolle; sin embargo, esto no permite que sean inútiles o se dilaten en la práctica, por cuanto, ni las normas de orden interno o las prácticas sociales pueden ir en contravía de la eficacia de los derechos humanos, por el contrario, tiene que interpretarse de manera amplia. Así mismo, la protección de este derecho también ampara a sus familiares en los casos en donde ejerzan la reclamación por la vulneración de un derecho.

En el caso *Cantos Vs. Argentina* proferido en el 2002, expresó que el Estado debe eliminar cualquier traba, obstáculo o normas injustificadas o poco razonables que impidan a la persona acceder a la justicia con la finalidad de proteger sus derechos. Igualmente, se debe consagrar recursos ágiles, sencillos y efectivos para la defensa frente actos violatorios de derechos fundamentales contemplados en instrumentos internacionales, constitución o leyes internas.

En el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* de 2005, se hace referencia que dentro del ordenamiento interno se debe promover la independencia, imparcialidad y objetividad del Juez frente al proceso, por cuanto, este requerimiento hace parte de las garantías del debido proceso. La imparcialidad implica que quién administra justicia debe fallar conforme al respeto de las garantías procesales y no puede tener interés directo, prejuicios, una posición o preferencias por alguna de las partes o que de alguna manera esté involucrado en la controversia, si esto no se puede evitar es necesario que se separe del proceso para “salvaguardar la administración de justicia y no generar dudas frente al ejercicio de las funciones jurisdiccionales”. Ahora, frente al recurso efectivo, la CorteIDH mencionó que si es inexistente esto coloca a la persona en un estado de indefensión.

En el caso *Fernández Ortega Vs. México* (2010), se recuerda que el Estado tiene la obligación de i) consagrar recursos efectivos dentro de su ordenamiento jurídico interno, ii)

asegurar la debida aplicación de estos, iii) garantizar el debido proceso y iv) establecer recursos efectivos e idóneo para combatir la violación de los derechos.

En el caso Mohamed Vs. Argentina (2012), se reitera que el artículo 8 y 25 contempla la responsabilidad de adoptar recursos que deben ser aplicados y observados por los Estados en toda actuación de tipo judicial o administrativa, por cuanto hace parte del debido proceso.

En el año 2016, en el Caso Duque Vs. Colombia contempló las siguientes reglas:

- i) Ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales
- ii) Estos recursos deben estar contemplados normativamente.
- iii) Asegurar la aplicación de recursos efectivos y de las garantías del debido proceso.
- iv) Un mecanismo idóneo exige un análisis por parte de la autoridad de las razones invocadas por el afectad y manifestarse expresamente sobre estas.
- v) No se puede alegar circunstancias internas para no garantizar la efectividad del recurso.
- vi) Se debe garantizar la imparcialidad, así mismo otorgó las siguientes claves para determinar si se está actuando de manera subjetiva, a. averiguar los intereses o motivaciones personales en un determinado caso, b. determinar si el tercero ha manifestado hostilidad hacia la parte, c. verificar si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales, d. no basta solo con alegar sino que se debe verificar a partir de elementos probatorios específicos y concretos, e. las pruebas deben indicar que el tercero se ha dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales y f. si se llega a comprobar o verificar la “imparcialidad subjetiva” existiría una vulneración de las garantías judiciales.

Para Ibáñez, (2014, p. 212) la jurisprudencia de la CorteIDH ha desarrollado el artículo 8 de la CADH desde dos ópticas, por un lado, contiene los lineamientos de debido proceso, que son indispensables para una comprensión amplia de los Derechos Humanos, por este motivo siempre debe ser asegurada por el Estado dentro de cualquier trámite

judicial o administrativo entre otras; por otro lado, los parámetros para el acceso a la justicia, los cuales, deben estar libre de trabas u obstáculos ineficaces o cargas irrazonables para las partes que no les permita tener una pronta resolución de su caso por las autoridades competentes. Frente al artículo 25 (2014, p. 609) menciona que este derecho con el acceso a la justicia se constituye en “pilares básicos de la Convención Americana y del propio estado de derecho en una sociedad democrática” (p. 611) al permitir que las personas tengan disponibles recursos, medios o instrumentos para luchar por sus derechos. Sin embargo, no solo basta la incorporación o existencia de estos dentro del ordenamiento jurídico, además requiere cumplir con los siguientes parámetros: que sea resuelto por una autoridad competente; que el recurso sea útil para la protección y reparación de su derecho; que gocen de efectividad; que sean resueltos en un tiempo razonable; la decisión de fondo de la autoridad y la existencia de la posibilidad de impugnar, sin dilación alguna, la decisión si se considera contraria a derecho o de poder ejecutar de manera eficaz la decisión cuando accede a lo pretendido por el solicitante.

De acuerdo con el análisis a nivel interamericano del derecho al acceso a la administración de justicia, existe una relación intrínseca entre este derecho con las garantías y protección judicial, además como una manifestación de la democracia, en el caso de Colombia que afirma ser un Estado Social de Derecho, contempla el derecho a la administración de justicia en la Constitución Política (de ahora en adelante C.N.) en los artículos 228 y 229.

La primera disposición (artículo 228) establece que i) es una función pública, ii) las decisiones son independientes, iii) las actuaciones son públicas y iv) los términos procesales se observarán con diligencia. El artículo 229 garantiza a todas las personas del territorio el derecho a acceder para resolver sus conflictos. A su vez, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de administración de justicia), en su preámbulo, contempla lo siguiente:

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla. (Ley 270, 1996).

En esta Ley se resalta que es tanto un derecho como un valor que orienta las acciones del Estado, y que la efectividad de este derecho permite la realización de otros derechos y los fines del Estado social de derecho. En su artículo primero reitera

que la administración de justicia permite “hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” a través de estrategias que garanticen el acceso de todas las persona (art. 2) para ellos quienes la ejercen deben observar los principios o garantías de i) defensa, ii) celeridad y oralidad, iii) autonomía e independencia de la Rama Judicial, iv) gratuidad, v) eficiencia, vi) el desarrollo de los MARC y vii) el respeto y salvaguardia de los derechos.

Recientemente la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2019, frente al acceso a la administración de justicia dictaminó que está relacionado con el derecho al debido proceso y

también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas” (Corte Constitucional de Colombia, C-031 de 2019).

Es decir, como lo ha sostenido la CorteIDH, no basta contemplar de manera formal mecanismos que garanticen el acceso a la justicia, sino que estos tienen por vocación restablecer el orden, proteger los derechos y la materialización de los principios dentro de una democracia. Por ello, la Corte en el año 1996, en sentencia C-037 estableció los elementos para asegurar la efectividad del derecho a acceder a la administración de justicia, independiente del mecanismo que utilice la persona, estos lineamientos son: i) tener en cuenta los requisitos legales que desarrollan el proceso, ii) verificar la igualdad de las partes, iii) analizar el material probatorio, iv) aplicar la constitución y las leyes, vi) si el caso es de esta naturaleza hacer mención sobre el derecho vulnerado y vii) que se cumpla de manera efectiva la decisión proferida.

Ahora bien, estas orientaciones normativas que giran en torno al acceso a la administración de justicia se tienen que analizar en conjunto con el artículo 116 C.N., el cual, establece que los particulares de manera transitoria

podrán realizar esta función en dos mecanismos, la conciliación y el arbitraje en los términos que determine la Ley. Los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han estudiado la constitucionalidad de la conciliación han encontrado que esta tiene una relación con los fines del Estado Social de Derecho, permite la participación democrática de las personas en los asuntos que les atañe y que permite alcanzar la paz.

Conciliación y acceso a la administración de justicia a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Colombia, a partir de la promulgación de la Constitución Política reconoce la necesidad del trabajo corresponsable ente el Estado, las personas y de la sociedad para alcanzar los fines esenciales del derecho y la salvaguarda de las garantías. Para ello, regula e implementa herramientas ágiles, como la conciliación, que permita y facilite la participación de las personas en las decisiones que les afecten.

Desde el 2016, la conciliación a nivel jurisprudencial se relaciona con el derecho a la paz, a la convivencia, a la solidaridad y a la justicia, lo que incide en un cambio de perspectiva que permite ampliar quienes administran justicia, un acercamiento con la justicia en la comunidad y, restablecer la confianza frente a la otra persona como en los operadores de justicia.⁴

⁴ De conformidad con el índice de Imperio de la Ley y los resultados en impunidad, un 45.8% de los colombianos no confían en los jueces y magistrados.

De conformidad con los índices de Estado de Derecho 2021 del World Justice Project, Colombia ocupó el puesto 86 de 139 en el ranking mundial, frente al indicador justicia civil se obtuvo un porcentaje de 0.47 y en justicia penal un 0.32,). Lo que indica un llamado para realizar reformas al sistema judicial con la finalidad que sea más eficiente y garantice derechos de las personas que habitan en el territorio. Por ello, una de las opciones que se han previsto es la incorporación de métodos alternativos de resolución de conflictos, y de esta manera mejorar los resultados en administración de justicia.

El concepto de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, en Colombia se contempla en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, y se compone de los siguientes elementos:

- i) Presencia de un conflicto que
- ii) Será gestionado por dos o más personas, donde podrán
- iii) Solucionar sus diferencias (no significa per se que deba haber acuerdo) con la
- iv) Ayuda de un tercero (conciliador) neutral y calificado.

Varios pronunciamientos se han proferido alrededor de la conciliación por parte de las altas cortes, es así, que la Corte Constitucional, analizando el requisito de procedibilidad⁵ sentencia C-1195 de 2001, reconoce que dentro de este mecanismo prima el principio de voluntariedad, el cual indica que las partes son las que mantienen el control dentro del trámite conciliatorio y de los resultados de la audiencia, prueba de ello es que pueden establecer las siguientes pautas:

- Fijar la duración de la audiencia,
- Decidir si concilian o no y,

⁵ Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

- Decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, el cual, puede tener un rol Pasivo que solo se limita a certificar los resultados de esa audiencia (constancia o acta), o un rol activo en donde coadyuvará a facilitar búsqueda de soluciones, suministrando información experta para aclarar los puntos de discusión o formular propuestas de arreglo.

Entonces la conciliación se encuentra ligada a la autonomía privada, el eje principal del derecho privado, en el Código Civil colombiano en los artículos 15 y 16 se regula este principio y desde la Constitución Política se analiza de manera sistemática con el derecho del libre desarrollo de la personalidad. Entonces esta doble naturaleza de la conciliación ha podido generar que se asemeje con una “manera privada de resolver conflictos” y no desde la perspectiva de método de administración de justicia, esta posición es reiterada en la sentencia C-417 de 2002, en donde se estableció que

“La conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje” (Corte Constitucional de Colombia, C-417 de 2002)

Frente a la conciliación como requisito de procedibilidad, este fallo como el del 2001, sostienen que no desnaturaliza el carácter consensual de la conciliación y tampoco actúa como una carga que obstruye el acceso a la administración de justicia, por cuanto las partes pueden llegar o negarse al acuerdo si consideran que no es satisfactorio a sus intereses.

Para dilucidar la visión de la Conciliación como mecanismo de administración de justicia, se abordarán varias sentencias de la Corte Constitucional. En la SU-067 de 1993, se expresó que el constituyente, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia consagró, nuevas herramientas para que las personas pudiesen exigir la protección de sus derechos en diferentes ámbitos.

En la T-275 de 1994, acudiendo a lo proferido en la T-173 de 1993, estableció que el debido proceso se realiza únicamente cuando se garantiza el acceso a la administración de justicia. Este último no puede ser solo un derecho formal, sino que en toda actuación judicial (aplica en el ámbito de la conciliación) o administrativa debe garantizarse a la persona la posibilidad de ser oída, de presentar sus argumentos y que la decisión refleje valores jurídicos fundamentales, por tal motivo, existe una relación inescindible entre el debido proceso y la administración de justicia.

En la sentencia C-416 de 1994, el acceso a la justicia i) es uno de los pilares que garantiza el orden político, económico y social justo, ii) debe estar presente en toda la normativa constitucional, iii) ayuda a la construcción del Estado Social de Derecho, iv) debe estar presente en cualquier actuación de las autoridades.

Además, debe visualizarse de manera amplia al permear principios e instituciones, por ejemplo, se encuentra dentro de cualquier manifestación constitucional o legal de administrar justicia (como se deduce de los artículos 116 y 228 de la Carta Política); está relacionado con el principio del debido proceso y con la seguridad de adelantar un proceso sin dilación que finalice con una decisión que resuelva de mérito o de fondo la situación y que los jueces observen y garanticen los derechos humanos.

Como se puede observar en este fallo, la administración de justicia está compuesta en Colombia por las siguientes garantías: i) reconocimiento y establecimiento de diversas maneras de resolver los conflictos (particulares, autoridades administrativas entre otras), ii) garantía del debido proceso, iii) la celeridad, independencia, autónoma, y que otorga mayor reconocimiento a la parte sustancia que procesal, iv) asegurar a las personas no únicamente

mecanismos para acceder, sino que estos sean ágiles y que la decisión sea acorde con lo solicitado o probado y v) que se debe respetar que las decisiones o acuerdos se respete la Ley y los criterios auxiliares con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, C-416 de 1994).

En la sentencia C-294 de 1995, se encuentra que la administración de justicia a partir de la Constitución de 1991, adopta un enfoque de estirpe democrático al permitir realizar los fines y principios del Estado Social de derecho; es por eso, que esta finalidad no solo se cumple permitiendo que esta función pública esté “confiada exclusivamente a los organismos judiciales”, porque también se reconoce que la puede impartir "determinadas autoridades administrativas", los particulares, las "autoridades de los pueblos indígenas" (C.P. art. 246), y los "jueces de paz", "encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios" (C.P. art. 247), su quehacer estará determinado por la Ley y disposiciones constitucionales (Corte Constitucional de Colombia, C-294 de 1995).

Dentro del artículo 116 de la C.N. permite resolver de manera transitoria los conflictos a los particulares, se encuentra la expresión “en los términos que determine la Ley”, es decir, esta función es coherente con la regulación del artículo 29 superior que ha realizado el legislador, así mismo si este dispone que, ante los particulares, “se diriman ciertos asuntos y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución”.

En la sentencia C-652 de 1997, se relaciona la administración de justicia con los deberes, responsabilidades y obligaciones especialmente con el numeral 7 del artículo 95 de la C.N. establece “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es decir, no solo implica que el Estado brinde a los ciudadanos diversos y “verdaderos mecanismos de resolución de conflictos, orientados a garantizar el ejercicio pleno de estos” sino que es necesario que se respeten y se acaten las normas adjetivas y procesales emitidas por el Legislador (Corte Constitucional de Colombia, C-652 de 1997).

En la sentencia C-1436 de 2000, estos mecanismos realizados por particulares no solo permiten “descongestionar los despachos judiciales sino permiten lograr que en forma pacífica las partes pongan fin a sus controversias”, asociando la administración de justicia no solo con eficiencia y eficacia sino con principios democráticos (Corte Constitucional de Colombia, C-1436 de 2000).

En la sentencia C-893 de 2001, se comentó que estos mecanismos son complementarios de la justicia estatal formal que son desarrollados legalmente por el Legislador que

permiten vincular a la sociedad con la toma de decisiones; así mismo, estos no pueden ser impuestos de manera unilateral por el Estado con el único fin de descongestionar la justicia o problemas estructurales de la administración de justicia porque conllevaría a una serie de problemas como la desconfianza social hacia estos. Los MARC son la respuesta de diversos problemas sociales y que se construyen de manera conjunta entre Estado y sociedad.

En la sentencia C-1195 de 2001, se determinó que los MARC promueven el acceso a la justicia, además complementan las opciones para que las partes puedan resolver sus controversias de manera pacífica, y reconoce las siguientes características esenciales de la conciliación

- i) Es una oportunidad de resolver de manera ágil y económica los conflictos, o de limitar los asuntos de conflictos antes de acudir a la jurisdicción,
- ii) Promueve la participación directa de las personas en la solución de sus controversias,
- iii) Contribuye al logro de los fines del Estado, como la convivencia pacífica propiciando un cambio de la cultura litigiosa,
- iv) Realiza el debido proceso al resolver el conflicto de manera “expedita, rápida y sin dilaciones” y,
- v) Permite la efectividad de la administración de justicia porque contribuye en parte a la descongestión judicial, a la transformación de la visión del conflicto y a reducir la cultura litigiosa.

En la sentencia C-426 de 2002, se hace referencia a que la administración de justicia es un *derecho medular* que su acción compromete varias garantías, por cuanto su naturaleza es compleja, las cuales son:

- (i) el derecho de acción, que permite que la persona pueda defender sus derechos a partir de los medios o instrumentos que contemple el Estado;
- (ii) a tener una decisión de fondo acorde con lo pretendido y lo probado;
- (iii) la existencia no solo de medios, sino que estos sean “adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas”;

- (iv) el derecho a que el proceso se desarrolle y resuelva dentro de un marco de protección del debido proceso y dentro de un término razonable sino dilaciones injustificadas,
- (v) el derecho a que existan dentro del ordenamiento jurídico “una gama amplia y suficiente de mecanismos para la efectiva resolución de los conflictos”

En la sentencia C-662 de 2004, se reitera la relación intrínseca entre el debido proceso y la administración de justicia, y este último derecho implica las siguientes garantías:

- i) existencia del tercero legitimado para que resuelva la controversia,
- ii) la consolidación de mecanismos y formas que permiten la resolución de conflictos,
- iii) la existencia y ampliación de los mecanismos, métodos o instrumentos de resolución de conflictos es una obligación del Estado Social de Derecho contemplada tanto en la Constitución como en las obligaciones internacionales adquiridas y reconocidas por Colombia,
- iv) este derecho es de configuración legal, es decir, el legislador en el marco de protección de derechos humanos determinará los alcances para su efectiva materialización,
- v) las diversas formas de resolución de conflictos que no estén relacionadas con autoridades judiciales aseguran de igual manera las garantías constitucionales y una resolución de fondo y pronta de las controversias de las partes,
- vi) los MARC “son instrumentos definidos por el legislador y necesarios para asegurar la viabilidad de un orden justo”.

En la sentencia C-591 de 2005, analiza las características de la conciliación como medio de acceso a la administración de justicia,

- i) es un instrumento autocompositivo,
- ii) las partes acuden por consenso en el marco de su autonomía de la voluntad,
- iii) su perfil es preventivo del escalonamiento del conflicto, por eso no es incompatible frente a que se realice antes o durante el proceso judicial,

- iv) el tercero no impone una solución a las partes, sino son estas que adoptan una de manera autónoma y acorde con sus necesidades, por esto no es estrictamente una actividad judicial,
- v) es útil para la resolución del conflicto porque permite a las partes resolver directamente sus controversias, además es ágil, económico y coadyuva a la descongestión judicial,
- vi) “constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad”,
- vii) permite la descongestión judicial, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia. En este punto parece que existe una contradicción con los tres anteriores, por cuanto, acá se analiza la conciliación como un mecanismo complementario de la administración de justicia y no como un mecanismo que permite y persigue los mismos fines que cualquier forma de administración de justicia,
- viii) recae sobre conflictos susceptibles de transacción de personas que sean legalmente capaces,
- ix) se encuentra regulado por el legislador en cuanto a competencia, limitaciones, facultades, calidades del tercero, entre otras,
- x) no solo se debe limitar a la descongestión de la justicia, sino que permite la participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan,
- xi) es un mecanismo relacionado con la democracia, la participación, se evita la conflictividad de los conflictos y permite el acceso a la administración de justicia,

En la sentencia C-378 de 2008, reiteró que los MARC hacen parte de la función fundamental de administrar justicia, porque permite la realización del deber de colaboración con la justicia, la participación de las personas en la resolución directa y pacífica de sus problemas, permite el desarrollo de los principios de la democracia, no desplazan el aparato judicial sino que hace parte de las respuestas que ha brindado el Estado para que se pueda acceder a la justicia, como se puede observar estos mecanismos están relacionados con diversos fines del Estado Social de Derecho.

En la Sentencia C-834 de 2013, frente al estudio de la conciliación como requisito de procedibilidad se estableció que realizarla previamente antes de iniciar un proceso o establecer un tiempo para realizar esta audiencia, no limita ni el acceso a la administración de justicia ni el debido proceso, por el contrario, permiten garantizar estos derechos, por cuanto,

la conciliación debe entenderse como parte de los recursos efectivos que están previstos para la salvaguarda de los derechos de que son titulares las personas dentro de un Estado social y democrático de derecho, como lo es el Estado colombiano – artículo 1° de la C.N (Corte Constitucional de Colombia, C-834 de 2013).

En la sentencia C-163 de 2019, la Corte consideró que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, se encuentra incorporado al núcleo esencial del debido proceso, así mismo, reitera las garantías que pertenecen a este:

- i) Es un derecho de carácter material, porque implica la posibilidad que las personas puedan acudir para la resolución de sus conflictos.
- ii) Para garantizar la primera garantía es necesario que el Estado contemple la existencia de diversos mecanismos para que pueda resolverse de manera efectiva.
- iii) La efectividad permite “una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales”.

De estas garantías propias del acceso a la administración de justicia se derivan los derechos que se mencionaron en la sentencia C-426: i) existencia de medios de acción para activar la jurisdicción, ii) existencia de instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico para solicitar la defensa de sus derechos o intereses, iii) tener una decisión de fondo motivada frente a las pretensiones, excepciones y material probatorio, iv) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos; v) la resolución de los medios dentro de un término prudencial, vi) el respeto al debido proceso, vii) la existencia de suficientes mecanismos para el arreglo de controversias, viii) existencia de alternativas de acceso a la justicia para las personas vulnerables y ix) que exista cobertura de la justicia en todo el territorio nacional.

Como se puede observar, Colombia ha desarrollado parámetros que coinciden con los lineamientos de la CADH y de la CorteIDH y a través de los MARC, especialmente con la

conciliación y arbitraje ha podido ampliar el espectro de los medios a los cuales la persona pueda acceder para satisfacer sus necesidades o proteger sus intereses ante diversas autoridades competentes y no únicamente ante la rama judicial; esto, como lo mencionó la CorteIDH en las sentencias Masacre Ituango, Masacre la Rochela, Valle Jaramillo y otros y, Yarce y otras, todas contra Colombia, donde se resaltó que Colombia ha avanzado en el reconocimiento e incorporación de otros medios para satisfacer los derechos de las víctimas como es la reparación integral y preceptos de la CorteIDH a través de actas de conciliación, en los tres primeros casos y, en el último las medidas contempladas dentro de la Ley 1448 de 2011.

Conciliación: democracia, derechos humanos y acceso a la administración de justicia dentro del Estado Social de Derecho.

En el barómetro global de la corrupción de América Latina y el Caribe del 2019, en el caso Colombia un 47% de las personas consideran que la mayoría de los Jueces y Magistrados son corruptos, es decir, ocupan el 6 lugar de 11 instituciones o personas analizadas, si se compara con la cifra del año 2017, aumentó en un 10% la percepción de corrupción por parte de los ciudadanos hacia los jueces.

En otras cifras sobre el índice Estado de Derecho del 2021 en el caso Colombia (pág. 60) el puntaje que obtuvo la justicia civil fue de 0.49 y la justicia penal fue de 0.34, dentro de la Justicia Civil se hace referencia a los Mecanismos alternativos imparciales y efectivos los cuales obtuvieron una calificación de 0.71 (entre más cerca esté al punto 1 esto indica mayor adherencia al Estado de Derecho), por otro lado, el Doing Business del Banco Mundial presenta que en Colombia para cumplir un contrato se demora 1.288 días y de acuerdo con el Foro Económico Mundial Colombia frente a la eficiencia del marco legal para resolver disputas obtuvo un indicador de 2,73 (WEF, 2019).

Como se puede observar existen retos para el Estado colombiano para fortalecimiento de la Rama Judicial, y una de ellas es crear estrategias para mejorar la eficiencia de los métodos o recursos dispuestos para resolver controversias, así mismo, es curioso que dentro de las cifras de la Justicia Civil del índice Estado de Derecho del 2020 se tome como parte

de esta los Mecanismos alternativos imparciales y efectivos, denotando que son instrumentos complementarios y anclados a la perspectiva judicial.

Un adelanto de las medidas para abordar las situaciones que se presenta para garantizar el acceso a la administración de justicia se encuentra dentro del Plan Decenal de Justicia formulado en el 2017, que contempló la siguiente reflexión:

“El reto es, entonces, desplegar la operación de los métodos de resolución de conflictos en el territorio nacional engranados con los actores propios de los conflictos, las personas. Este es, sin duda, un reto que se realiza en un escenario de construcción de paz, en el que la institucionalidad se encuentra socavada y la confianza debilitada, pero es, en todo caso, un reto permanente en la construcción efectiva de un Estado Social de Derecho” (p. 95).

En dicho plan se reconoce que la conciliación y otros MARC ayudan en la construcción efectiva del Estado Social de Derecho, es decir, que está íntimamente relacionada con los fines del Estado Social de Derecho, con el perfil democrático del Estado y permitir garantizar los derechos humanos como la paz, el acceso a la justicia entre otros, sin embargo, para asegurar su eficacia institucional se requieren crear algunas medidas para que su incorporación no solo sea desde el aspecto legal sino cultural. En otras palabras, si se logra esta apropiación de los MARC se permitirá garantizar los derechos humanos como la paz, el acceso a la justicia entre otros.

Sin embargo, estos métodos o mecanismo para la jurisprudencia y la doctrina aún presenta algunas limitaciones, en el Plan Decenal de la Justicia (2017) se estableció que un 50.55%, de la población prefiere acudir a representantes de la institucionalidad para resolver sus conflictos, como la Fiscalía General de la Nación, Comisarías de familia, Inspecciones de policía, Rama Judicial, Personería y Defensoría del Pueblo, y solo un 2,7% acudieron a los métodos de resolución de conflictos, realizados por los jueces de paz, notarios, árbitros, conciliadores en equidad y justicia comunitaria; sin embargo, lo que es necesario resaltar es el porcentaje de eficacia en los resultados: en un 45% las personas manifestaron que lograron un resultado satisfactorio cuando acudieron a un particular para resolver su conflicto, lo que denota la participación de las personas dentro de un marco de

democracia y el cumplimiento de los deberes de ayudar a la administración de justicia. En este sentido, la sentencia T-296 de 2018, manifestó que estos mecanismos “permiten la participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan y, en ese sentido, generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional” (Corte Constitucional, Sent. T-406 de 2018).

En la sentencia C-404 de 2016, la Corte Constitucional avaló que la conciliación se fundamenta en el deber constitucional de contribuir al mantenimiento de la paz social, esto surge al momento que las partes envueltas en una controversia deciden, primero acudir a un mecanismo de resolución de conflictos, y se refuerza cuando llegan a un acuerdo de manera pacífica sin la imposición de la solución por parte de un tercero.

Los MARC guardan una estrecha relación con la democracia y los derechos humanos, no obstante, frente al acceso a la administración de justicia se han establecido algunas limitantes, como se analizará a continuación:

Límites al debido proceso; para Ruiz (2008, p. 190) se han incorporado dentro de la regulación colombiana mecanismos consensuales de resolución de conflictos, que buscan que las partes renuncien a la obtención de la verdad de los hechos, por cuanto estos mecanismos buscan la solución del conflicto y no la verdad, lo que desnaturaliza la jurisdicción. A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-404 de 2016 expresó que la “la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso” (Corte Constitucional de Colombia, C-404 de 2016), por cuanto, no está contemplado de manera directa en el artículo 29 superior ni tampoco de manera indirecta es una de las garantías del debido proceso, porque no se puede derivar de una interpretación sistemática entre varias normas de la Constitución, por ende, la conciliación es un mecanismo excepcional y complementario de los principales de la administración de justicia, y su inadmisibilidad no limita el derecho al acceso a la administración de justicia. En la sentencia T-296 de 2018, se sostuvo que la aplicación de los MARC no cumple una función sustitutiva sino complementaria de la justicia estatal formal que permite que las personas cuenten con un espectro o gama amplia de procedimientos idóneos y efectivos para la protección de sus derechos y este se resuelva en un tiempo.

Para Martínez (1999) estos mecanismos brindan enormes garantías para las partes y el

Estado, así mismo, resalta que los MARC no sustituyen, sino que complementan al sistema judicial. Para asegurar esta finalidad, el Estado debe implementar modelos de diagnóstico y evaluación de los conflictos y generar como resultado las herramientas para su resolución, y de esta forma, incidir en la cultura de la desjudicialización como de la construcción de paz. Para desarrollar el diagnóstico que sean la base de los MARC como herramientas complementarias o alternativas, Souza (2001) manifiesta que hay que tener en cuenta tres tipos de interacciones entre el derecho oficial y alternativo i) la supremacía, ii) la complementación que puede abarcar la cooperación, absorción o integración e iii) interdependencia. El resultado de esta revisión será la elección de los mecanismos que generen mayor satisfacción de necesidades, respeto de los consensos y resolución directa de las controversias.

Al respecto, es necesario aclarar que la incorporación de los MARC distintos al proceso judicial en Colombia no aplicó la teoría de la supremacía, es decir, que estos tuvieran prevalencia sobre los ya existentes, la Corte, en cambio, adoptó la teoría de complementariedad, lo que indica que estos métodos son secundarios o complementan a la administración de justicia, por cuanto, la jurisdicción es la reconocida dentro de los estándares e instrumentos nacionales e internacionales sobre el derecho al debido proceso, como se ha observado que las distintas posiciones de la Corte Constitucional. Sin embargo, es necesario fortalecer la relación de interdependencia, esto quiere decir que todos los MARC coexistan de forma armónica y hacen parte de las diversas opciones que ofrece el Estado para el acceso a la administración de justicia, como lo contempla el artículo 29 y 116 de la C.N.

Por otro lado, Ruiz (2008) establece que los nuevos estudios de los MARC incluyen diversas actitudes o enfoques, como es la resolución, gestión o transformación de conflictos, enfocados en las relaciones humanas y en la satisfacción de necesidades básicas, y no solo en el descubrimiento de la verdad procesal. El conflicto requiere que se realice un diagnóstico de sus elementos para comprenderlo y abordarlo desde alguno de los enfoques mencionados anteriormente y de esta manera contribuir de manera cooperativa a la resolución de la controversia, a un cambio de la cultura litigiosa del país y a un reconocimiento de las necesidades de las personas involucradas en el conflicto.

⁷ Estos artículos son regulados por el legislador, el cual, determina los tipos de conflictos, las materias que son objeto de conciliación, las etapas de cada procedimiento, la determinación de los recursos que proceden, entre otras, demostrando que todos se encuentran en un plano de igualdad y reconocimiento constitucional.

Otras críticas frente a la aplicación de los MARC distintos al proceso judicial, recae sobre que no podría aplicarse cuando existe desigualdad entre las partes, Ruiz (2008) expresó que es posible aplicarlos en el campo de los derechos patrimoniales y disponibles de las partes, pero no aplica cuando se trata de derechos fundamentales de las personas, igualmente manifestó que la existencia de una desigualdad material entre las partes conlleva a que se abuse o se domine la audiencia y se arregle en perjuicio de la parte débil, lo que generaría injusticia, que no se permitiría si se tramita dentro de un proceso judicial.

En la sentencia C-404 de 2016, se estableció que la existencia de asimetría en el poder no es una limitante para conciliar entre las partes, sin embargo, no resulta admisible o aceptable que a través de un MARC se beneficie una parte por la existencia de diversos factores como “el miedo instigado por la violencia, por la desprotección del Estado, o por la tenencia de las armas”, lo que atenta contra la autonomía de la voluntad (Corte Constitucional de Colombia, C-404 de 2016).

Martínez (2001), haciendo referencia a las normas recomendadas para programas de mediación anexos a los tribunales, menciona los casos en lo que no es aconsejable que las partes realicen acuerdos de manera directa a través de un MARC diferente al proceso judicial que se pueden resumir en i) existencia de una conducta constitutiva de sanción por el derecho penal, ii) el asunto es de relevancia constitucional o legal y requiere generar precedente, iii) interés en obstaculizar odilatar el proceso por parte de algún de los intervinientes, iv) la parte no se siente en la capacidad ni aun con la presencia de un profesional en derecho de llegar a un acuerdo directo y v) cuando la parte desea la práctica de pruebas para mostrar una verdad de los hechos.

Lo anterior denota un llamado a las instituciones que permiten el desarrollo de los MARC, en los siguientes aspectos: i) necesidad de regulación de la materia conciliable en los asuntos de conciliación o mediación, ii) la urgencia de profesionalizar la función de conciliación y iii) la apropiación cultural de estos MARC en el ejercicio de todos los profesionales en derecho y de las personas que coadyuvan (Jueces de Paz, Justicia comunitaria entre otros) en la resolución de los conflictos entre las partes, lo cual, permitirá fortalecer el rol de los MARC dentro del actual Estado Social de Derecho.

Conclusiones

Colombia, como Estado Social de Derecho, de manera continua ha adoptado los parámetros de la CorteIDH frente al acceso efectivo de la administración de justicia y de esta manera satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, así mismo, la Corte Constitucional dentro de sus pronunciamientos ha reconocido el papel de la conciliación como método que permite el acceso a la administración de justicia de manera eficiente.

La CorteIDH ha reconocido en varios pronunciamientos el avance de Colombia en reconocer e incorporar otros medios para satisfacer los derechos de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos.

La conciliación en Colombia está conformada por una triple naturaleza, democrática, garantista de derechos, como el de la administración de la justicia, del debido proceso, de la libertad entre otros y constructora de paz

Es necesario fortalecer las diversas medidas para generar confianza en la ciudadanía en los diversos medios de resolución de conflictos existentes en Colombia, y esto requiere enfocarse en los siguientes aspectos: una política pública de socialización e implementación de estos mecanismos; la adopción legislativa de la teoría de la interdependencia de los MARC desarrollada en los pronunciamientos de la Corte Constitucional; regulación de la materia conciliable que permita observar los resultados del diagnóstico de la conflictividad social, y fortalecer el papel de formación desde el plan de estudios como de las personas que administran justicia para que exista una apropiación de la cultura pacífica de la resolución de conflictos.

Referencias bibliográficas

- Barona Vilar, S. (2011). El movimiento de las ADR en el derecho comparado. En Raquel, C y Ángeles, B. Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. Madrid: La Ley.
- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>.

Consejo Privado de Competitividad. Informe nacional de competitividad 2021-2022.

Recuperado de https://compite.com.co/wp-content/uploads/2021/12/CPC_INC_2021-2022-COMPLETO.pdf

Corte Constitucional, Sala plena (24 de febrero de 1993) Sentencia SU-067. [M.P.: Morón, F & Angarita, C]

Corte Constitucional, sala quinta (4 de mayo de 1993.) Sentencia T-173 [M.P.: Galindo,J ; Herrera, H; Martínez, A].

Corte Constitucional. Sentencia (22 de septiembre de 1994.) C-416. [M. P.: Carbonell, A]

Corte Constitucional. Sentencia (26 de julio de 1995.) C-294 de 1995. [M.P.: Arango, J]

Corte Constitucional. Sentencia (3 de diciembre de 1997.) C-652. Ñ [M.P.: Naranjo, V]

Corte Constitucional. Sentencia (25 de octubre de 2000.) C-1436 [M.P.: Beltrán, A]

Corte Constitucional, Sala plena (22 de agosto de 2001.) Sentencia C- 893. [M.P.: Vargas, C]

Corte Constitucional, Sala plena (15 de noviembre de 2001.) Sentencia C- 1195. [M.P.: Cepeda, M & Monroy, M]

Corte Constitucional, Sala plena (29 de mayo de 2002). Sentencia C-426 [M.P.: Escobar, R]

Corte Constitucional, Sala plena (08 de julio de 2008) Sentencia C-662 [M.P.: Uprimny, R].

Corte Constitucional, Sala plena (09 de junio de 2005) S e n t e n c i a C-591 [M.P.: Vargas, C].

Corte Constitucional, Sala plena (23 de abril de 2008) Sentencia C-378 [M.P.: Sierra, H].

Corte Constitucional, Sala plena (20 de noviembre de 2013.) Sentencia C-834 [M.P.: Rojas, A].

Corte Constitucional, Sala plena (04 de agosto de 2016.) Sentencia C- 404 [M.P.: Ortiz, G]

Corte Constitucional, Sala sexta de revisión (24 de julio de 2018) Sentencia C- T-296 [Ortiz, S]

Corte Constitucional, Sala plena (10 de abril de 2019.) Sentencia C- 163 [M.P.: Fajardo, D]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de febrero de 2001) Caso Baena Vs. Panamá.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 5 de noviembre de 2000) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 8 de noviembre de 2002) Caso Cantos Vs. Argentina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 1999) Caso de los “niños de la calle” (VillagránMorales y otros) Vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010) Caso Fernández Ortega Vs. México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (6 de diciembre de 2021) Caso Las Palmeras Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2022) Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (0 1 de julio de 2006) Caso de las Masacres de Ituango Vs.Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2007) Caso de la Rochela Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2008) Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de noviembre de 2017) Caso Yarce y otras Vs. Colombia.

Ibáñez Rivas, J.M. (2014). Artículo 8. Garantías judiciales. En Christian S y Patricia U. Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada. Buenos Aires: Eudeba.

Ibáñez Rivas, J.M. (2014). Artículo 25. Protección Judicial. En Christian S y Patricia U. Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada. Buenos Aires: Eudeba.

Illera Santos, M. de J. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos: una opción que complementa la actividad jurisdiccional en Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia: estudios críticos al código general del proceso. Barranquilla: Universidad del Norte y Grupo Editorial Ibáñez.

Luna-Bernal, A. (2018). Perspectivas y actitudes hacia los conflictos resolución, gestión, transformación, disolución. Sincronía Número 74, 178-204.
http://sincronia.cucsh.udg.mx/pdf/74/178-204_2018b.pdf.

Martínez de Murguía, B. (1999). Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria. México D.F.: Paidós

Ruiz Jaramillo, L. B. (2008). Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos. Estudios De Derecho, 66 (146), 165-198. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2402>

Souza, M de L. (2001). El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil. Bogotá: Editorial Unibiblos

Transparency International. (2019). Barómetro global de la corrupción: América Latina y el Caribe 2019 - opiniones y experiencias de los ciudadanos en materia de corrupción
Recuperado desde https://images.transparencycdn.org/images/2019_GCB_LAC_Report_EN1.pdf

World Justice Project (2021). World Justice Project Publishing,

Washington,
2021.pdf

<https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-INDEX->